

Registro	de
Salida:	
Fecha:	
Numero:	

(Refª. Expte. Información Previa nº 94/12)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 20 de marzo de 2013, a la vista de la queja planteada por D. contra la Letrada Dª., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 30 de marzo del pasado año, tuvo entrada escrito de queja en el que se ponía en conocimiento del Colegio los hechos acontecidos a raíz de un encargo profesional realizado por el quejante Sr. Tales hechos cabe contraerlos a:

1º El quejante contrató los servicios de la Abogada Sra. para la reclamación de salarios adeudados por la empresa para la que trabajaba.

2º Con una deficiente sintaxis castellana el quejante manifiesta haber perdido dos meses de prestación por desempleo debido al defectuoso hacer profesional de la Abogada Sra., que no 'recogió la baja no voluntaria' a la vez que 'el certificado de la sentencia'.

3º Manifiesta el quejante que la Abogada Sra. le indicó que el importe fijado en sentencia lo recibiría en tres o cuatro meses, lo que manifiesta que no ocurrió y que intentando contactar en varias ocasiones con ella, no tuvo éxito por lo que contrató los servicios de otra abogada.

4º Amplía el plazo de tiempo que considera haber dejado de cobrar cuando narra que su nueva abogada comprobó que existen tres meses no reclamados como salarios debidos en el procedimiento judicial instado por la Abogada quejada Sra. y los meses efectivamente trabajados hasta el momento de la 'baja no voluntaria', lo que le ha provocado el mencionado perjuicio de cobrar dos meses menos de prestación por desempleo.

Segundo.- Con fecha 14 de febrero de 2013 la Abogada quejada Sra. presentó escrito de alegaciones que pueden concretarse en:

1º Que tramitó correctamente un procedimiento de extinción de la relación laboral por falta de pago de salarios en nombre de su cliente que obtuvo sentencia que estimaba la demanda.

2º Que posteriormente tramitó otro procedimiento en nombre del cliente reclamando la cantidad que era adeudada por la empresa por el impago de los salarios.

3º Continúa sus alegaciones aclarando lo que es objeto principal de la queja, es decir, el cobro en mayor o menor cantidad de la prestación por desempleo. Según la Abogada Sra. que el Sr. no cobrase todos los meses de desempleo que él considera tenía derecho se debe no a una deficiente actuación profesional sino a que había llegado a la edad de jubilación y a que no tenía su documentación personal en regla.

4º Concluye sus alegaciones con la sorpresa que le ha producido haber defendido al Sr. en el procedimiento de reclamación de cantidad en diciembre de 2012 cuando éste le había presentado la queja el marzo anterior, sin que le haya realizado ninguna manifestación sobre ello.

CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 25 de la Constitución Española la resolución del presente expediente se realiza tras haber dado trámite de audiencia a la persona a quien se ha denunciado por una falta administrativa de vulneración de obligaciones deontológicas.

Segunda.- Es competente el Colegio de Abogados por atribución que expresamente así le reconoce entre otra normativa la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 546.3 al decir que la responsabilidad disciplinaria por la conducta profesional del abogado compete declararla a los correspondientes Colegios y Consejos conforme a sus estatutos, que deberán respetar en todo caso las garantías de la defensa de todo el procedimiento sancionador. El artículo 81 del Estatuto General de la Abogacía fija como competentes para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria al Decano y la Junta de Gobierno y la extiende a la sanción de infracción de deberes profesionales o normas éticas de conducta en cuanto afecten a la profesión.

Tercera.- El Artículo 3 del Estatuto del I.C.A. Málaga se fija como fines y funciones en el territorio de su competencia el control deontológico y la potestad disciplinaria. El artículo 63 del mismo Estatuto establece que el Decano y la Junta de Gobierno son competentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los términos que prevén las normas legales y estatutarias sobre la materia.

Cuarta.- El artículo 42 del Estatuto General de la Abogacía fija que son obligaciones del Abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia. Añade en el número 2 que realizará diligentemente las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de dicho asunto.

De los datos y documentos aportados al expediente no solo no consta infracción deontológica alguna en la actuación de la Abogada quejada sino que se acredita una correcta actuación profesional en la defensa de los intereses del quejante Sr.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el número 4 del artículo 7 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario estimando que la conducta de la Abogada Sra. no es constitutiva de infracción deontológica alguna es por lo que esta Junta de Gobierno acuerda el archivo del presente expediente.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

En Málaga, a 1 de abril de 2013
LA SECRETARIA